



DEPARTAMENTO DE

EDUCACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Número: 9748

Fecha: 12 de marzo de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

2026

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL CALENDARIO ESCOLAR

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

ÍNDICE

PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO	3
ARTÍCULO I – BASE LEGAL	4
ARTÍCULO II – TÍTULO Y APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO III – DEFINICIONES	4
ARTÍCULO IV – DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO V – PREPARACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR GENERAL	7
ARTÍCULO VI – REQUISITOS DEL CALENDARIO ESCOLAR	8
ARTÍCULO VII – NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DEL CALENDARIO ESCOLAR	9
ARTÍCULO VIII – SEPARABILIDAD	9
ARTÍCULO IX – CLÁUSULA DEROGATORIA	9
ARTÍCULO 10 – VIGENCIA	10

Nota aclaratoria:

Para propósito de carácter legal con relación a la Ley de Derechos Civiles de 1984, el uso de los términos secretario, director, superintendentes, director regional, maestro, estudiantes y cualquier otro que pueda hacer referencia a otro sexo incluye tanto el género masculino como femenino.

PROPÓSITO, RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Este reglamento tiene como propósito establecer la duración del año y del mes escolar, el mínimo anual de días lectivos y su distribución, así como la duración de los períodos de vacaciones o recesos escolares. Asimismo, promoverá que en las escuelas se establezca un calendario que exceda el mínimo requerido en términos diarios, semanales, mensuales o anuales, y que fomente la realización de actividades educativas extracurriculares, así como los ajustes necesarios y convenientes para garantizar el pleno desarrollo del estudiante.

Este Reglamento establece las normas que regirán la elaboración y adopción del Calendario Escolar del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), conforme a los requisitos legales aplicables y a las necesidades del proceso educativo. A tales efectos, se delega en el Área de Planificación y Rendimiento la responsabilidad de planificar, coordinar y llevar a cabo el proceso de consulta necesario para la preparación del proyecto de Calendario Escolar. Dicho proceso deberá considerar los ajustes que resulten necesarios en cada Oficina Regional Educativa (ORE) o escuela, así como los mecanismos de medición, supervisión, premios y reconocimientos asociados a su implementación.

La aspiración fundamental del sistema educativo es alcanzar el mayor grado posible de calidad en la educación en todos los niveles y garantizar que cada estudiante tenga una formación para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, con mantener y defender los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El tiempo lectivo es esencial para lograr esos propósitos, por lo que se debe usar óptimamente. El establecimiento de un calendario escolar va dirigido a promover un programa uniforme y articulado en la provisión de ofrecimientos y servicios educativos a los estudiantes y los servicios auxiliares a la docencia, así como garantizar el mínimo de horas o días lectivos que debe recibir un estudiante en el salón de clases y a través de otras actividades educativas. Pero también se debe ajustar a situaciones particulares de cada escuela, oficina regional educativa, programa o curso; y

a situaciones imprevistas. Cónsono con lo anterior, el DEPR certifica que la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no tiene ningún impacto fiscal adicional para el Departamento, las agencias administrativas, ni para la ciudadanía en general.

ARTÍCULO I – BASE LEGAL

Se promulga este reglamento a tenor con los poderes que se le confieren al secretario del Departamento de Educación mediante la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico (Ley 85); la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley 38) y en consonancia con el Reglamento de las Escuelas Primarias y Secundarias del DEPR de 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO II – TÍTULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como el Reglamento para Establecer el Calendario Escolar y aplicará en las escuelas públicas primarias y secundarias, ocupacionales, técnicas y de altas destrezas, especiales, especializadas, academias de adultos, centros de servicios educativos, escuelas nocturnas, sabatinas y vespertinas; sean estas escuelas regulares o autónomas, o que participen en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección o jurisdicción del DEPR.

ARTÍCULO III – DEFINICIONES

A los fines de este reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **Año Escolar:** Comprende los doce (12) meses del año, divididos en periodos dedicados a actividades curriculares, recesos y vacaciones.
- B. **Actividades Curriculares:** Conjunto de estudios, actividades de enseñanza y aprendizaje, estrategias y prácticas destinadas a que el estudiante desarrolle plenamente sus capacidades, y el tiempo que el

maestro tiene que dedicar a llevar otras tareas, deberes y responsabilidades inherentes a su función docente, a su capacitación profesional y al desarrollo educativo de sus estudiantes.

- C. **Calendario Escolar:** Programación por fechas que establecen la duración del año escolar, los periodos lectivos, los días feriados, recesos y vacaciones, en un periodo de doce (12) meses.
- D. **Día Lectivo:** Día de clase o día de actividades que incidan en el desarrollo educativo del estudiante.
- E. **Día Feriado:** Día de fiesta legal que el empleado disfruta sin cargo a ningún tipo de licencia.
- F. **Escuela:** Una comunidad de estudios integrada por sus estudiantes y padres, su personal docente y no docente y la población a la que sirve. Significa, además, toda estructura, incluyendo sus anexos, jardines, área de recreación y de estacionamiento que se use como plantel de enseñanza del sistema de educación pública, indistintamente del nivel educativo de que en un mismo plantel de enseñanza se agrupen estudiantes de más de un nivel educativo.
- G. **Escuela Autónomas o Semiautónomas:** Escuelas que funcionan con estructuras administrativas y docentes flexibles, para presentar ofertas educativas centradas en un área de especialización o que desarrollan un modelo educativo no tradicional.
- H. **Maestro:** Personal docente a cargo de la enseñanza a los estudiantes en el salón de clases.
- I. **Personal Clasificado o No Docente:** Funcionario que ocupa un puesto no relacionado directamente con la labor docente, sea regular o irregular, transitorio, probatorio o que preste servicios por contrato que equivalgan a ocupar un puesto no relacionado directamente con la labor educativa.
- J. **Personal Docente:** Personal que imparte enseñanza en el salón de clases, que está cualificado para hacerlo, pero se le ha encomendado labores de administración escolar relacionados con la docencia. Incluye superintendentes, directores de escuelas y facilitadores. También incluye personal que ofrece servicios especiales en apoyo al estudiante y su aprendizaje, tales como el trabajador social escolar, consejero escolar, maestro bibliotecario y otros funcionarios que desempeñan

labores relacionadas directamente con el quehacer docente en sus aspectos técnicos y de supervisión, independientemente de cómo se llamen. Cuando se habla de personal docente, la ley siempre incluye al maestro del salón de clases.

- K. **Receso:** Periodo o periodos dentro del año escolar en que estudiantes y empleados interrumpen sus tareas.
- L. **Vacaciones:** Periodo de descanso por el cual recibe remuneración del que disfruta el personal dentro del calendario escolar

ARTÍCULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

- A. El secretario de Educación determinará la fecha de inicio de cada curso escolar y cada sección, el número de días lectivos, vacaciones regulares y recesos, de acuerdo con las necesidades del servicio y con los cambios de fecha que se registren en los calendarios naturales, previa consulta con representantes de todos los niveles del sistema.
- B. Cuando por necesidad de servicio educativo se requiera ajustar o ampliar el periodo lectivo en un curso escolar particular, escuela, ORE, programa o curso, el director escolar, en consulta con el Consejo Escolar y el superintendente regional, podrá recomendar enmiendas al Calendario Escolar para garantizar el mínimo de horas y días lectivos que de acuerdo con la normativa vigente debe ofrecer al estudiantado. Dichas recomendaciones deberán comunicarse al secretario de Educación por vía telefónica, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación rápida dentro de las próximas setenta y dos (72) horas laborables. El secretario de Educación podrá ordenar la suspensión o cambios a esas enmiendas al Calendario Escolar de esa escuela, ORE, programa o curso.
- C. De ocurrir alguna interrupción imprevista por causas fortuitas, eventos naturales, epidemias, o por cualquier otra causa, en un curso escolar particular, escuela, ORE, programa o curso, el director escolar, en consulta con el Consejo Escolar y el superintendente regional podrá recomendar enmiendas al Calendario Escolar para garantizar el mínimo de horas y días lectivos que de acuerdo con la normativa vigente debe ofrecer al estudiantado. Dichas recomendaciones deberán

comunicarse al secretario de Educación por vía telefónica, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación rápida dentro de las próximas setenta y dos (72) horas laborables. El secretario de Educación podrá ordenar la suspensión o cambios a estas enmiendas al Calendario Escolar de esa escuela, ORE, programa o curso.

ARTÍCULO V – PREPARACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR GENERAL

A. Se encomienda al Área de Planificación y Rendimiento a realizar consultas con representación de los directores de escuelas y los superintendentes regionales para preparar el proyecto de Calendario Escolar a ser aprobado por el secretario de Educación. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Seis (6) meses antes del comienzo del siguiente año escolar regular, el Área de Planificación y Rendimiento enviará una comunicación a los directores de escuelas, superintendentes regionales, programas y cursos especiales para que propongan cambios y ajustes al Calendario Escolar, justificando cualquier cambio o ajuste que recomienden. Estas recomendaciones serán evaluadas por un Comité de Calendario Escolar con representantes de todos los componentes del sistema. Las recomendaciones se presentarán al secretario de Educación, a través del Área de Planificación y Rendimiento para la aprobación final.
2. Al comienzo de cada año escolar, los directores de escuelas informarán y orientarán a la comunidad escolar sobre el contenido y alcance del año escolar establecido en el Calendario Escolar.
3. Tanto los programas académicos como los ocupacionales y técnicos, los de adultos y Educación Especial promoverán actividades para que se amplíe óptimamente el periodo lectivo en las escuelas del sistema escolar público. Este programa incluirá entre otros:
 - a. Actividades extracurriculares, tales como seminarios, conferencias, foros, clubes, actividades culturales, competencias educativas, exhibiciones y otras similares.

- b. Podrá establecer un sistema para medir y comparar la ampliación del calendario escolar.
- c. Podrá establecer un sistema de premios y reconocimientos a los estudiantes, maestros, padres, Consejos escolares y miembros de la comunidad que realicen actividades para ampliar el calendario escolar.

ARTÍCULO VI – REQUISITOS DEL CALENDARIO ESCOLAR

- A. El calendario escolar cubrirá un periodo de doce (12) meses de programación e incluirá las actividades curriculares, periodo de vacaciones y recesos.
- B. El calendario escolar de cada año indicará la fecha de comienzo del curso regular, fecha de terminación, inicio y duración de las secciones en que se divide; los días lectivos, feriados, de simulacros, pruebas estandarizadas y entrega de informes de progreso académico, periodos de vacaciones y recesos escolares de ese año en particular. El calendario escolar deberá distribuirse a todo el personal concernido durante la primera semana del curso escolar.
- C. Ningún calendario escolar tendrá menos de ciento ochenta (180) días lectivos y ningún día lectivo tendrá menos de seis (6) horas lectivas, para un total mínimo de mil ochenta (1.080) horas anuales de contacto académico al estudiante. Las escuelas organizadas en matrícula doble ofrecerán un día lectivo no menor de tres (3) horas; las escuelas organizadas en matrícula alterna ofrecerán un día lectivo de no menos de cinco (5) horas.
- D. El año escolar se dividirá en el número de secciones de estudios y trabajo que para dicho año establezca el secretario de Educación.
- E. Los días feriados serán aquellos fijados por ley a la fecha de la preparación de los calendarios escolares o los de la Legislatura, el gobernador o el secretario establezcan.
- F. Por una situación particular o en forma experimental, por razones que así lo justifiquen, el director de escuela, en consulta con el Consejo Escolar y el superintendente regional o director de un programa o curso, podrá recomendar al secretario de Educación un calendario escolar

diferente para su escuela, ORE, programa o curso que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias. Solo el secretario de Educación podrá aprobar un Calendario Escolar para determinada escuela, ORE, programa o curso regular.

ARTÍCULO VII – NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DEL CALENDARIO ESCOLAR

- A. El secretario de Educación nombrará un Comité de Calendario Escolar al inicio de cada curso escolar. Este comité estará compuesto por representación de cada componente del sistema de educación: dos (2) maestros, dos (2) directores de escuela, un (1) superintendente regional, el secretario Auxiliar de Recursos Humanos o su representante, secretario auxiliar de Programas Académicos o su representante, secretario auxiliar del Área de Planificación y Rendimiento y un (1) miembro seleccionado por el secretario de Educación.
- B. El Comité de Calendario Escolar evaluará las recomendaciones recibidas, si alguna, para el Calendario Escolar del siguiente curso escolar.
- C. El Comité de Calendario Escolar terminará sus funciones al culminar el año escolar.

ARTÍCULO VIII – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones de este, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO IX – CLÁUSULA DEROGATORIA

Este reglamento deroga cualquier otro reglamento o norma anterior sobre el asunto que trata, y específicamente, el siguiente Reglamento para Establecer el Calendario Escolar del Departamento de Educación, Núm. 5429, aprobado el 15 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 10 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley 38.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de marzo de 2026.

ERPs
Lcdo. Eliezer Ramos Parés
Secretario de Educación

